JUICIO: VELEZ ABEL RAMIRO c/ FARMASERVIS SRL Y OTROS s/ DESPIDO. EXPTE. N° 1557/24.

San Miguel de Tucumán, 24 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "Vélez Abel Ramiro c/ Farmaservis SRL y otros s/ despido", expediente 1557/24, que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI° Nominación, de cuyo estudio:

RESULTA:

En fecha 09/10/24 se apersonó el letrado Sebastián Marcelo Rubino en nombre y representación de Abel Ramiro Vélez, DNI N.º 27.206.841, con domicilio en calle 9 de julio 280 de Banda del Río Salí, conforme instrumento de poder acompañado el 29/10/24.

En tal carácter interpuso demanda en contra de Farmaservis SRL, CUIT 30-70913627-1, con domicilio en Av. San Martin 162, Banda del Rio Sali; Alfredo Francisco Banegas, con domicilio en Av. San Martin S/N, localidad de Colombres, Cruz Alta; Mónica Cecilia Corbella, DNI 14.359.178, con domicilio en calle Mariano Fregueiro 894, de la provincia de Córdoba; Carlos Alberto Grau, DNI 17.182.863, con domicilio en calle San Martin 4229 de esta ciudad, y de María Constanza Bugeau, DNI 17.619.225, con idéntico domicilio.

Persigue el cobro de la suma de $ 23.530.778,50 o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses, gastos y costas, en concepto de: SAC proporcional 2024, SAC no abonados de 2018 a 2023, preaviso, vacaciones no gozadas de 2019 a 2024, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, vacaciones, integración mes de despido, antigüedad e indemnizaciones agravadas previstas por el art. 80 LCT, art. 2 de la Ley N° 25323 y art. 8 de la Ley N° 24013, conforme planilla de liquidación acompañada.

En cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 55 inc. c) denunció que el Sr. Vélez ingresó a trabajar en la farmacia el 01/07/18 hasta el despido indirecto ocurrido el 10/06/24, con una jornada laboral de 10 horas diarias y un sueldo de $742.000; cumpliendo tareas de personal de seguridad, debiendo revestir la categoría de “vigilador general” del CCT 507/07, con ámbito físico de desempeño en calle San Martín 162 de la ciudad de Banda del Río Salí de esta provincia.

Explicó que sus tareas consistían en abrir y cerrar la puerta de la farmacia y controlar la “seguridad de los productos a vender” (sic) con horarios rotativos hasta alcanzar 10 horas por día, que variaban de 09:00 a 14:00 hs; de 14:00 a 19:00 hs. y de 19:00 a 00:00 hs. Agregó que dichas tareas fueron desempeñadas con responsabilidad y honestidad a o largo de toda la relación laboral.

Indicó que, luego del intercambio telegráfico, inició actuaciones por ante la SET el 01/08/24, bajo el expediente N.º 4402-181-V-24, en cuyo marco se celebró una audiencia a la que no comparecieron ninguno de los demandados.

Describió el intercambio epistolar mantenido con las partes, a cuyos términos remito por cuanto será oportunamente examinado en caso de corresponder.

Practicó planilla de liquidación de rubros y montos reclamados. Ofreció prueba. Fundó su derecho.

Denunció la firma de un pacto de cuota litis mediante el cual el actor se obligó a pagar a su letrado apoderado el 15% del total a percibir por el Sr. Vélez en concepto de honorarios profesionales, con más los aportes de ley.

Corrido el traslado de demanda, el 04/02/25 se apersonó el letrado Rafael Rillo Cabanne en nombre y representación de los demandados Farmaservis SRL, CUIT 30-70913627-1; Carlos Alberto Grau DNI 17.182.863 y María Constanza Bugeau DNI 17.619.225, conforme acreditó con instrumento de poder acompañado el 17/02/25.

En primer lugar, opuso excepción de falta de legitimación pasiva respecto de sus mandantes Grau y Bugeau por cuanto no son parte del comercio y no son titulares del comercio Farmaservis SRL. Explicó que no conocen al actor.

Con relación a Farmaservis opuso igualmente excepción de falta de legitimación pasiva porque el actor jamás se desempeñó allí.

En segundo lugar, planteó excepción de prescripción "… a resolverse con el fondo del asunto por todos aquellos rubros y/o créditos que tuvieran su origen más allá del lapso bianual de prescripción liberatoria que regla las relaciones laborales, ello sin reconocer hecho ni derecho alguno…".

Luego de formular las negativas genéricas y específicas de rigor, dio su versión sobre los hechos ocurridos.

Así, denunció que Farmaservis es la titular de la farmacia y se trata de una persona jurídica distinta de los demandados en autos.

Resaltó que lo único que se conoce del actor es que dejó un currículum buscando trabajo y que jamás se avanzó en su contratación por cuanto las referencias a este último resultaron negativas y el actor tampoco acompañó certificado de buena conducta.

Discurrió sobre la carga de la prueba de la existencia de la relación laboral, la que pesa sobre el actor. Citó jurisprudencia en sustento de su posición.

Impugnó planilla de liquidación, planteó la improcedencia de la multa por falta de entrega del certificado del art. 80 LCT.

Solicitó la aplicación de la Ley N° 27742 que derogó las leyes N° 24013, 25323 y el incremento del art. 80, LCT.

Ofreció prueba. Desconoció documental en los términos a los que remito en aras de la brevedad.

Dio cumplimiento con las previsiones del art. 61 del CPL.

Solicitó la aplicación de las leyes N° 24307, 24432 y decreto N° 1813/92 para la regulación de honorarios profesionales en el proceso.

Formuló reserva del caso federal.

Corrido el traslado de las excepciones, el 24/06/25 se tuvo su contestación por extemporánea.

Por presentación del 25/02/25 dio cumplimiento con el art. 56 del CPL.

El 07/04/25 se tuvo por incontestada la demanda por el Sr. Alfredo Francisco Banegas.

Por presentación del 05/08/25 se apersonó el letrado Rafael Rillo Cabanne en nombre y representación de Mónica Cecilia Corbella, DNI 14.359.178, con domicilio en Mariano Fragueiro 894 de la provincia de Córdoba, conforme instrumento de poder acompañado.

Opuso excepción de falta de legitimación pasiva con sustento en que su representada no es parte del comercio donde el actor denunció haber prestado tareas.

Asimismo planteó excepción de prescripción en idénticos términos a los expuestos respecto de los demandados Farmaservis SRL, Grau y Bugeau y a los que remito.

Formuló las mismas negativas e iguales desconocimientos que en dicha oportunidad, como también los mismos relatos sobre los hechos, los que doy por reproducidos, al igual que su disquisición sobre la carga de la prueba, la improcedencia de la multa del art. 80 de la LCT y la aplicación de la Ley N° 27742.

Dio cumplimiento con el art. 61 del CPL. Solicitó la aplicación de leyes N° 24307, 24432 y decreto 1813/92.

Formuló reserva del caso federal.

Corrido el traslado de las excepciones opuestas la parte actora contestó solicitando su rechazo por improcedentes.

Por decreto del 06/11/25 se abrió la causa a pruebas y el 23/04/26 se celebró la audiencia de conciliación a la que concurrieron el actor con su letrado apoderado y el Dr. Rillo Cabanne, sin arribar a acuerdo, por lo que se tuvo por intentada y fracasada la instancia conciliatoria.

Concluida la etapa probatoria, en fecha 04/06/26 la Actuaria informó a tenor del art. 102 del CPL lo siguiente: la parte actora ofreció 04 cuadernos de prueba: A1) documental (producida); A2) informativa (producida); A3) testimonial (parcialmente producida) y A4) pericial contable (no producida).

A su turno, la parte demandada (Farmaservis SRL, Carlos Alberto Grau, María Constanza Bugeau y Mónica Cecilia Corbella) ofreció 05 cuadernos de prueba, a saber: D1) documental/ reconocimiento (producida); D2) informativa (sin producir); D3) informativa (desistida); D4) testimonial (parcialmente producida); D5) confesional (producida); D6) informativa (parcialmente producida).

El 09/06/26 presentó su alegato la parte actora y el 11/06/26 lo hizo la parte demandada.

Por decreto del 12/06/26 pasaron los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva lo que, notificado a las partes, dejó la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. De las posiciones sentadas por las partes surgen las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, según lo dispuesto por el art. 214 inc. 5 del CPCC, son: **1)** La existencia de una relación laboral. En su caso, sus extremos: fecha de ingreso; tareas y categoría profesional; jornada de trabajo; remuneración. Excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por los demandados. **2)** Del despido: su causa y justificación. **3)** Procedencia de los rubros y montos reclamados. Solidaridad. Excepciones de prescripción opuestas por la parte demandada. **4)** Intereses, costas. Honorarios.

II. Tengo presente la solicitud de la parte demandada con relación a la resolución de la causa según las disposiciones de la Ley N° 27742. No obstante, advierto que la fecha denunciada por el actor como aquella en que se habría producido la extinción del presunto vínculo laboral (10/06/24) es anterior a la entrada en vigencia de la ley cuya aplicación pretende la accionada. En consecuencia, la cuestión a resolver será examinada a la luz de la Ley N° 20744 (t.o. 1976).

Primera cuestión: la existencia de una relación laboral entre las partes. En su caso, sus extremos: fecha de ingreso; tareas y categoría profesional; jornada de trabajo; remuneración. Excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por los demandados.

I. A fin de resolver sobre la existencia o no de una relación laboral, cabe tener presente lo dispuesto por la Ley N° 20744 (LCT). Así, dicha norma explica que habrá contrato de trabajo -cualquiera sea su forma o denominación- siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios -en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta- durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas sobre la forma y condiciones de la prestación quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas, los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres (art. 21).

A su vez, el art. 50 prescribe que la existencia de un contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba que admite la legislación adjetiva y por lo dispuesto en su art. 23, que consagra una presunción de la existencia del contrato de trabajo, ante la acreditación de la prestación de servicios, aun cuando se utilicen figuras no laborales.

Es del caso señalar que nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia se enrola en la llamada ´tesis restrictiva´ y considera que la prestación de servicios que genera la presunción es aquella brindada bajo la dependencia de otro. Sostuvo que en cada caso se debe examinar si la misma corresponde, o no, al ámbito laboral señalándose, además, que el sólo hecho de que se acredite, no significa -sin más- que deba presumirse su carácter laboral (cfr. CSJT., sentencias Nº 227 del 29/03/05; Nº 29 del 10/02/04 y N° 4655 del 06/06/02, entre otras).

En efecto, ya que los tribunales inferiores deben adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por el Máximo Tribunal Provincial -en resguardo de los principios de igualdad ante la ley, seguridad jurídica y celeridad procesal- cabe aplicar el criterio aludido por lo que en esta causa no sólo debe acreditarse la prestación de servicios, sino también su carácter dependiente o dirigido.

También la LCT sistematiza las relaciones de empleo privado que se desarrollan en relación de dependencia y que no se encuentran expresamente excluidas por la propia ley o reguladas por un régimen específico especial que, en principio, exceptúa su aplicación como ordenamiento principal. El contrato de trabajo presenta características que lo diferencian de otros vínculos contractuales en cuanto -salvo particularidades- no posee una forma típica de instrumentación y su demostración, o de la relación de empleo subordinada, depende de una serie de circunstancias de hecho que permiten calificarla así.

Conforme lo explicado, sus arts. 21, 22 y 23 definen contrato de trabajo y relación de trabajo que gira bajo la característica de la dependencia o subordinación del trabajador sobre las facultades de organización y dirección del empleador que es el empresario, idea

que encuentra sustento en su art. 5 por cuanto define a ´empresa´ como una organización instrumental de los medios personales (que se materializa con la mano de obra que se contrata con el trabajador) materiales e inmateriales y ´empresario´ a quién dirige la empresa por si, o por medio de otras personas, y con el cuál se relacionan jerárquicamente los operarios. El problema se presenta al intentar establecer cómo juegan estos conceptos en las circunstancias fácticas que se tejen en las relaciones de empleo y que, a veces, presentan zonas grises donde no es posible colegir con claridad si estamos en presencia de un contrato de trabajo subordinado, de una locación de servicios o de obra regulado por el Código Civil, o un vínculo de otra naturaleza -tal vez atípico- excluido del régimen general de la LCT.

Es importante señalar que el elemento principal de un contrato de trabajo o relación laboral, es la subordinación del trabajador frente al empleador y que la misma puede ser: Jurídica personal -cuando el trabajador debe cumplir las órdenes del empleador, respetar un horario, hacer determinadas tareas, trabajar determinados días, etc. Económica: cuando el operario: a) no es propietario de los bienes de capital (ni herramientas de trabajo) con los que trabaja; b) recibe por su trabajo un salario; c) no participa de las pérdidas ni de las ganancias de la organización para la cual trabaja; d) no es responsable por los riesgos de explotación. Y Técnica, cuando el dependiente debe realizar las tareas de acuerdo a las especificaciones técnicas de su empleador. En este contexto, dado que jurisprudencialmente se sostuvo que las subordinaciones técnica y jurídica no presentan en todos los casos la misma intensidad, el hecho de que las encontremos en distintos grados no modifica la naturaleza del vínculo.

Es menester subrayar que para tipificar el contrato cuando el dependiente tiene cierta autonomía para la ejecución de su trabajo, debe probarse la existencia de otros indicios, técnica que jurisprudencia especializada ha dado en llamar “haz de indicios”, por cuanto consiste en inducir -de la convergencia de varios de ellos- la existencia de un vínculo de subordinación. La prueba indiciaria o indirecta es aquella que producida dentro de un proceso contencioso permite dar por acreditados unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de éstos últimos hechos.

También merece señalarse que -tal como también lo sostiene el Alto Tribunal Local- para dirimir un conflicto el juzgador no debe aplicar de modo abstracto los precedentes jurisprudenciales, sino tener en consideración la situación particular de cada caso, considerando para ello las circunstancias de tiempo, modo, personas, usos y costumbres, como así también su conocimiento personal del contexto socio-económico y cultural (art. 127 CPCC, de aplicación supletoria al fuero, conforme art. 14 CPL). Del mismo modo, quien afirma la existencia de un hecho debe probarlo (art. 322 del CPCC supletorio y 14 del CPL) y también corroborar su carácter laboral -cuando no surge incuestionable por sí mismo- o, como en este caso, cuando es una circunstancia negada por la contraria. Dicha normativa distribuye, de manera anticipada entre los litigantes, la responsabilidad de demostrar y brinda al sentenciante una pauta para fallar cuando no encuentra material probatorio suficiente que le genere certeza sobre los hechos que deben fundamentar su

decisión e, indirectamente, establece a cuál de las partes le interesa acreditarlos para evitarse consecuencias desfavorables. Es decir, no debe perderse de vista que la carga de la prueba actúa como un imperativo establecido en el interés de los litigantes, quienes deben ocasionar el convencimiento sobre los temas debatidos, dado que el juez realiza su reconstrucción en función de aquella.

Así las cosas, conforme la manera en que se trabó la litis, correspondió al actor acreditar la prestación de servicios y aportar los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para llevar al juez la convicción de que los sucesos acaecieron en la forma alegada en su demanda, debiendo demostrar la efectiva prestación de tareas con subordinación económica, técnica y jurídica del demandado a fin de que opere la presunción del art. 23 de la LCT.

II. Sentado ello, cabe estar a las pruebas producidas en la causa conducentes a fin de resolver la cuestión aquí debatida.

A tal efecto, considero dirimente la testimonial producida, tanto por el actor como por la parte demandada, en el marco de la audiencia de recepción de pruebas llevada a cabo el 04/06/26.

1. En dicha oportunidad declararon, **por la parte actora**, el Sr. José Gabriel Martín y la Sra. Alejandra Mabel García.

1.1. El testigo **Martín** dijo conocer al Sr. Vélez y a Farmaservis ya que esta última está cerca de su domicilio -4 cuadras- y concurría allí con frecuencia para comprar varias cosas, en especial artículos de perfumería, ibuprofeno y diclofenac.

Señaló que fue en la puerta del local donde conoció al actor quien “se encontraba parado ahí” cada vez que él iba, sea a la mañana, tarde o noche, remarcó que siempre lo veía en la puerta controlando las cosas que llevaba la gente en las bolsas.

En cuanto al período de tiempo indicó que fueron varios años, desde antes de la pandemia, aproximadamente entre 2018, 2019, 2020 y hasta 2023 o 2024.

Al ser repreguntado por el letrado apoderado de la parte demandada, puntualizó que iba a la farmacia 2 o 3 veces por semana, a comprar ibuprofeno, diclofenac y artículos de perfumería dada su condición de deportista, puntualmente, de jugador de básquet *amateur*. Asimismo, al ser repreguntado acerca si al único que conocía del local era al actor, dijo que sí, que solamente a él por ser el único que lo saludaba y era amable cuando entraba o salía del local; y que desconocía absolutamente el nombre de las demás personas que trabajaban en la farmacia.

1.2. La testigo **García** refirió ser la propietaria de un “drugstore” en la zona de la farmacia. Explicó que asiste asiduamente al local como cliente y por ese motivo conoce al Sr. Vélez.

Señaló que no identificaba al personal de Farmaservis, a excepción del Sr. Vélez. Seguidamente manifestó: “estoy acá más que nada porque el Sr. Vélez me comentó que iba a ser despedido y le pidió que fuera su testigo”.

Indicó que la farmacia se sitúa en Av. San Martín y que ella era clienta de medicamentos y perfumería porque al estar todo el día abierta, era el lugar más práctico donde comprar. Puntualizó que fue una de las primeras farmacias de ese tipo en el centro, con mucha variedad de productos.

Refirió que tuvo a su papá con cuidados paliativos y a su mamá enferma, y que también tiene una hija, por lo que, en esa época, compraba pañales, perfumes, medicamentos y que al Sr. Vélez lo vio en la puerta de la farmacia, “él estaba como seguridad, cuidando la mercadería” (sic).

Precisó que lo veía en horarios variados porque la farmacia atiende hasta tarde, a la mañana o a la tarde: “cualquier día, siempre en algún lugar, él siempre estaba” (sic). Dijo saberlo porque ella tiene un negocio ahí cerca y pasaba mucho por esa avenida, que es la principal, entre 2018 hasta que lo despidieron, aproximadamente, en junio de 2024.

Al ser repreguntada por la parte demandada sobre si conocía al resto del personal que trabajaba en la farmacia, refirió que jamás les preguntó nombre ni apellido a los demás empleados, a excepción del Sr. Vélez porque él era amable y la saludaba siempre.

Puntualizó que los demás empleados “iban cambiando con los años” y que su contacto con el actor fue porque él estaba “en todos los sectores” (sic).

1.3. La parte demandada interpuso **tachas** en las personas y en los dichos de ambos testigos.

- Respecto del Sr. **Martín** adujo que todo lo relatado por él fue “absolutamente anormal” (sic) ya que no resulta lógico que él hubiera concurrido a la farmacia con la frecuencia que adujo haberlo hecho. Destacó, además, que resultaba llamativo que jamás, durante todos esos años, hubiera comprado un remedio con receta médica cuya adquisición pudiera ser verificada o rastreada a través de la correspondiente receta.

Puso de resalto que resultó muy raro que sólo conociera al Sr. Vélez y no tuviera idea sobre quiénes eran los restantes empleados de la farmacia, aduciendo que ello se debía a que el actor estaba parado en la puerta.

- En cuanto a la Sra. **García**, dijo que contestaba “cualquier cosa” sin atenerse en absoluto al cuestionario. Puso de resalto que no fue capaz de indicar el nombre de los medicamentos que compraba para sus padres y que tampoco existe receta alguna susceptible de acreditarlo.

Manifestó, respecto de ambos testigos, que solamente se evidenció que se reunieron y hablaron con el abogado porque supuestamente lo iban a despedir, pero ninguno pudo decir quién le dijo al actor que lo iban a despedir.

Refirió que, manifiestamente, “se trató de dos personas que vinieron a mentir”, por lo que solicitó se iniciaran las correspondientes actuaciones por falso testimonio en la fiscalía de turno.

Corrido el traslado de las tachas, el letrado apoderado del actor no contestó.

1.4. Examinados los fundamentos de ambas tachas, advierto que la impugnación va dirigida a la idoneidad de los dichos de los testigos, lo que resulta improcedente por cuanto constituye un ataque a la declaración misma, cuya apreciación y valoración solo le corresponde al sentenciante quien, a través de su actividad intelectiva (sana crítica), establecerá la fuerza probatoria de cada uno de ellos.

En tal sentido tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia que el juez debe apreciar la prueba de testigos según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. Su valor probatorio está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las

explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. “La completa apreciación subjetiva del testimonio consiste, no sólo en el estudio de esas condiciones especiales que hacen que un testigo sea idóneo o sospechoso, sino en el examen del grado de perfección intelectiva, sensorial y moral que presenta el testigo, aún el no sospechoso, con respecto a su testimonio; y es el conjunto de esas consideraciones el que determina la credibilidad subjetiva del testimonio” (Framarino Dei Malatesta, Nicola, Lógica de las pruebas en materia criminal, Tomo II, pg. 71, Colombia, Ed. Temis, 1997).

Por lo demás, los testimonios deben ser examinados en su integridad y de allí extraer el sentido real de lo que ha querido expresar, como lo determina la lógica de la sana crítica. El valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. Las razones proporcionadas en sustento del dicho no son sino exigencias lógicas y mínimas del examen que de la prueba testimonial debe realizar el juzgador en el marco de la sana crítica racional. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente (cfr. CSJTuc., sentencia Nº 724 del 16/8/2006).

En la especie, los fundamentos expresados por el incidentista no resultan suficientes para formar convicción de que los testigos hubieran incurrido en falsedades o demostrado complacencia; tampoco la falta de idoneidad que les atribuyó ni elementos que permitan inferir que la imparcialidad estuviera comprometida.

Tengo presente, además, que la tacha de los testigos no puede fundarse en la mera invocación de falsedad, complacencia o contradicción; *máxime* si no fueron aportadas pruebas destinadas a acreditar la falta de idoneidad en la persona del deponente.

En virtud de lo dicho y teniendo en consideración que la utilidad de las declaraciones testimoniales queda reservada a la exclusiva valoración del juez, en el contexto probatorio general, las tachas formuladas por la parte demandada se rechazan en ambos casos. Así lo declaro.

2. Por la parte **demandada** declararon: Miguel Ángel Véliz, Elsa Paola García, Carlos Federico Mainardi, Cecilia del Valle Gorriti y Melina Bazán.

2.1. El Sr. **Véliz**, dijo conocer solo a Farmaservis porque él los visitaba una vez a la semana con el objetivo de la firma que él representa -droguería Suiza- fuera su proveedora.

Refirió que concurre a la farmacia desde 2019 hasta la actualidad ya que se convirtió, finalmente, en proveedor; por lo que a la fecha asiste al local al menos una vez al mes.

Manifestó desconocer quién se encargaba de la seguridad de la farmacia y que él solamente estuvo en contacto con “Lizi” -farmacéutica- o con Paola quien estaba en el tema logística, o sino con Maxi quien se encargaba del resto.

Precisó que nunca vio seguridad en el local y que sólo tuvo trato con las tres personas referidas.

Finalmente manifestó desconocer quién tenía las llaves de la farmacia ya que cuando él iba, normalmente a las 9:00 de la mañana, el local ya se encontraba abierto.

2.2. Elsa Paola **García**, empleada de Farmaservis, dijo conocer a todas las partes en el proceso, a excepción del Sr. Banegas y del actor. Precisó que las Sras. Bugeau y Corbella son socias y que el Sr. Grau es el gerente de la razón social propietaria de Farmaservis.

Señaló que no hay seguridad en la farmacia , donde ella trabaja hace más de 20 años y que, por lo general, en la cuadra se paran los “vigías municipales”, aproximadamente desde 2015.

En cuanto a las llaves del local y su apertura y cierre, señaló que sus compañeros Alderete y Ortiz se turnaban semanalmente para hacerlo.

Precisó que la farmacia abre a las 09:00 y cierra a las 23:00 horas, en horario corrido, y que normalmente ella está a la siesta.

2.3. El Sr. Carlos Federico **Mainardi**, constructor, independiente, dijo conocer a Grau y a Bugeau, a la vez que refirió haber visto una vez a Banegas, pero no en la farmacia. Asimismo, dijo conocer a Farmaservis, pero no al Sr. Vélez.

Explicó que cada vez que la farmacia necesitaba algo relativo a la construcción, lo llamaban a él. Refirió que conoce hace mucho al Sr. Grau y también a su hijo Maxi, que es el encargado de la farmacia.

Puntualmente, dijo que le abría la puerta “Lizi” y que, él supiera, nadie hacía tareas de seguridad. A los demás que indicó conocer fueron José, Paola y María; y que no sabía quién abría y cerraba la farmacia porque nunca estuvo a esa hora.

2.4. Cecilia del Valle **Gorriti** dijo ser proveedora de productos de limpieza y bazar y ser quien vendía dichos artículos a la farmacia.

Precisó que, en general, ella iba coordinando los horarios de entrega con esta última y que nunca vio una vigilancia o a alguien que estuviera cumpliendo esa función en el local.

Puntualizó que solamente trataba con Lizi o con Paola, y que también ubicaba a José quien además es papá de un compañerito de su hijo.

Indicó que desconocía quién tenía las llaves de la farmacia porque cuando ella iba ya estaba abierta, por lo que no sabe quién abría o cerraba el local.

2.5. Melina Bazán, estudiante de psicología, refirió que su hermana y cuñado viven a la vuelta de la farmacia por lo que concurren allí para comprar las cosas que necesitan. Explicó que es amiga de Maximiliano, hijo de uno de los demandados, de apellido Grau.

En cuanto a la seguridad del local dijo desconocer quién se encargaba de eso y que nunca vio a alguien realizando esa tarea en la farmacia.

Precisó que cuando compraba en la farmacia trataba con una señora de nombre María, y también la atendía un señor de nombre José y que desconocía quién abría o cerraba el local, o quién tenía las llaves, porque siempre que fue estaba abierto.

La parte actora tachó a los testigos en los siguientes términos: “al Nº 1 por ser proveedor; a la Nº 2 por ser empleada de la farmacia hace 20 años; al Nº 3 por ir allí sólo esporádicamente; a la Nº 4 por ser proveedora y a la Nº 5 por amistad con los dueños”.

Corrido el traslado, el letrado apoderado de la parte demandada solicitó su rechazo por considerar el planteo carente de argumentos, en todos los casos. Especialmente respecto de la testigo García por tratarse de alguien que conoce hace mucho tiempo el manejo de las farmacias.

Destacó que los testigos han contestado lo que percibieron por sus sentidos. Asimismo argumentó que la tacha opuesta por el carácter de dependiente no puede ser admitida por existir numerosa jurisprudencia en la materia que la desestima.

2.6. Examinados los fundamentos brindados por las partes cabe efectuar las consideraciones que siguen.

En primer lugar es dable referir a las tachas deducidas por el actor con sustento en el carácter de proveedores de la farmacia demandada del Sr. **Véliz** y de la Sra. **Gorriti**; lo que bien podría asimilarse al caso de tachas por ser dependientes de la demandada por cuanto en ambos supuestos se invoca un presunto interés económico.

Asimismo, es pertinente tratar aquella deducida en contra de la testigo **García** por ser actualmente empleada de la farmacia demandada y desde hace 20 años.

Es del caso señalar que la dependencia laboral no es por sí sola demostrativa de la inclinación del testigo de declarar a favor de una de las partes, lo que constituye el criterio generalizado en todos los tribunales del país, *máxime* teniendo en cuenta que generalmente son quienes mantienen una vinculación directa con las partesy resultan testigos necesarios por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito.

En efecto, tal circunstancia no justifica la exclusión total o parcial del eventual mérito probatorio que sus declaraciones pudieran llegar a tener por lo cual las tachas se rechazan en los tres casos.

En cuanto a aquella deducida en contra del Sr. **Mainardi** por concurrir al local comercial sólo esporádicamente, cabe señalar que tal circunstancia no resulta óbice para valorar su testimonio, el que luce suficientemente fundado, circunstanciado, y de cuyo tenor surge que solamente declaró sobre lo que pudo percibir personalmente, aclarando, además, que asistía sólo en caso de que lo llamaran a realizar algún trabajo, por lo que no existe fundamento objetivo que me permita prescindir de la valoración de su declaración. Por ende, la tacha se rechaza. Finalmente, respecto de la testigo **Bazán** -a quien se tachó por amistad con el hijo de los dueños de la farmacia- se impone señalar que dicho argumento resulta igualmente insuficiente para prescindir de su testimonio, cuya eficacia probatoria será valorada con los restantes elementos probatorios aportados a la causa.

En efecto, la tacha con sustento en la amistad con el hijo de una de las partes carece de virtualidad jurídica dado que, copiosa jurisprudencia cuyo criterio comparto, tiene dicho que ni siquiera la amistad directa con alguna de las partes del proceso es suficiente *per se* para descalificar un testimonio. Por lo tanto, la tacha se rechaza, sin perjuicio del valor probatorio de dicha declaración que será evaluado en consonancia con las demás pruebas aportadas a la causa.

III. A la luz de los lineamientos expuestos en el acápite I° de la presente cuestión, corresponde valorar los testimonios precedentemente referidos. Ello por cuanto, al haberse invocado una relación laboral no registrada, la prueba testimonial resulta dirimente en orden a acreditarla por no existir en la causa otros elementos de prueba idóneos a tal fin.

Así lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia: “De acuerdo al modo en que se trabó la litis, la naturaleza de los hechos a demostrar (existencia de la relación laboral no registrada) lleva fundadamente a inferir que la prueba testimonial aportada al proceso por la parte actora reviste singular importancia, por lo que **correspondía al Tribunal analizarla con el mayor rigor** y motivar claramente las razones que sostienen sus conclusiones sobre el valor del referido medio de prueba” (Cám. Trab., Sala IIª, Centro Judicial Concepción, sentencia N° 143 del 29/09/2021).

Desde esta perspectiva, las declaraciones aportadas por el actor -sobre quien pesaba la carga de la prueba- no han resultado suficientes para acreditar la existencia de prestación de servicios alguna por parte del Sr. Vélez en el local demandado “Farmaservis”.

En efecto, los testimonios brindados por el Sr. Martín y la Sra. García no logran formar la convicción en este sentenciante acerca de los hechos relatados dado que, en ningún caso, los declarantes fueron capaces de identificar a alguna otra persona que prestara servicios en el local comercial demandado -a excepción del actor- pese a que, según las manifestaciones de ambos, fueron asiduos clientes del local entre 2018 y 2024.

Considero que sus declaraciones resultaron inconsistentes, sin respuestas concretas a las repreguntas que fueron formuladas, a las que simplemente contestaron que no conocían nadie más, sin haber podido aportar nombres ni identificar tareas ni dar razones sobre tal circunstancia.

Puntualmente, el testigo Martín refirió haber concurrido a la farmacia durante años -entre 2018 y 2024- y en reiteradas veces por semana pero sin haber adquirido nunca medicamentos prescriptos por recetas médicas que, eventualmente, podrían comprobar lo relatado. Además, la frecuencia con que denunció haber ido a la farmacia refuerza la idea de que difícilmente no haya sido capaz de identificar a ningún trabajador de los que normalmente se encontraban en el local.

Resulta pertinente destacar que "el deber del testigo de dar razón de sus dichos consiste en la explicación detallada de cómo ocurrieron los hechos sobre los cuales declara, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los haga verosímiles. Comprende también la narración del testigo de cómo esos hechos llegaron a su conocimiento. La omisión de este requisito no incide sobre la existencia y validez del testimonio, sino sobre su eficacia probatoria. (conf. Fenochietto-Arazi “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” (Comentado, T. 2, p. 462, Ed. Astrea) (Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral en “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, t. I-B, p. 1493).

En idéntico sentido, la Sra. García incurrió en vaguedades al referirse al medicamento que regularmente adquiría para su padre -cuyo cuidado, según sus dichos, tenía a su cargo- el que no supo identificar al ser repreguntada por el letrado Rillo Cabanne al respecto. Resulta relevante este dato, pues, teniendo en cuenta el tipo de enfermedad o padecimiento que mencionó sufría su padre (paciente de cuidados paliativos), resultaba lógico que la testigo supiera identificar o nombrar los medicamentos que adquiría regularmente para aquel tratamiento o que hubiera tenido alguna prescripción médica para ello.

Sobre el particular, es dable poner de resalto lo sostenido por nuestra Suprema Corte local: "cuando se trata de dar por probado un hecho sólo mediante prueba de testigos,

las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, **con razón de los dichos y no deben dejar duda**. De allí que no puede otorgarse carácter definitorio a esa única prueba si no reúne estas condiciones (cfr. Falcón, Enrique M., 'Tratado de la Prueba', Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009, pág. 653)" (CSJT, "Sicard, Raúl Enrique vs. Cianci, Miguel Ángel s/Despido", sentencia N.º 642 del 08/08/2012; CSJT, Herrera, Rubén Orlando y otro vs. Romano, Julio Eladio s/Cobro de pesos, sentencia N.º 176 del 23/04/2023). En suma, el *onus probandi* puesto en cabeza del actor requiere de pruebas fehacientes sobre la efectiva prestación de servicios por cuenta y orden de la parte demandada, las que no están presentes en el caso que me ocupa, toda vez que las probanzas aportadas al proceso son insuficientes para activar la presunción del art. 23 a su favor y tener por cierta la afirmación que los actores prestaron servicios por cuenta y orden de la parte demandada. Más aún; los testimonios aportados por esta última refuerzan su posición en cuanto a la inexistencia de relación laboral toda vez que los cinco declarantes fueron contestes en señalar que no existía persona en el local que prestara tareas de seguridad. Destaco, además, que sus testimonios resultaron coincidentes y concordantes entre sí, y en todos los casos, los declarantes fueron capaces de identificar al personal que cumplía funciones en el ámbito físico de la farmacia, lo que refuerza la credibilidad de sus dichos.

En ese orden de ideas, considero que los testimonios rendidos a instancia del actor no lograron evidenciar la sinceridad y la credibilidad necesarias sobre el hecho de la prestación de servicios dependiente que me autorice a atribuirles el carácter dirimente necesario sobre la cuestión principal debatida en esta causa.

Reitero, además, que la testimonial producida por la parte demandada (Véliz, García, Mainardi, Gorriti y Bazán) resultó, a mi criterio, con mayor sustento y me permitió formar convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados por dichos testigos

Concluyo entonces que en la causa no existen elementos de juicio que activen la presunción del artículo 23 de la LCT. Por ello, corresponde declarar que no se acreditó en la presente causa la relación laboral denunciada por la parte actora.

En consecuencia, se rechaza la demanda interpuesta por el Sr. Abel Ramiro Vélez y se absuelve a la parte demandada -Farmaservis SRL, Carlos Alberto Grau, María Constanza Bugeau, Mónica Cecilia Corbella y Alfredo Francisco Banegas- del pago de los rubros e importes reclamados. Así lo declaro.

En su mérito, el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Farmaservis SRL, Carlos Alberto Grau, María Constanza Bugeau y Mónica Cecilia Corbella deviene inoficioso, y abstracta su resolución. Así lo declaro.

IV. Finalmente corresponde expedirme sobre los planteos de falso testimonio opuestos por la parte demandada, respecto de los testigos Mabel Alejandra García, DNI DNI 29.628.748, con domicilio en calle Florida 123 Barrio Alberdi, Banda del Rio Sali; y de José Gabriel Martín, DNI 26.385.033, con domicilio en calle 9 de julio 143, de igual localidad.

En efecto, en el marco de la audiencia testimonial celebrada el 04/06/265 el letrado Rillo Cabanne solicitó se inicien actuaciones en sede penal por falso testimonio de los declarantes, con base en considerar que ambos faltaron a la verdad en forma deliberada.

De los testimonios examinados advierto que, si bien surgen ciertas inconsistencias que generaron dudas en este sentenciante y que me llevaron a considerar

que sus declaración no resultaban convincentes para acreditar lo denunciado por la parte actora, tal circunstancia no luce suficiente para admitir el reclamo toda vez que la demandada no ha aportado elementos objetivos que evidencien de forma verosímil que los declarantes estuvieran faltando a la verdad intencionalmente.

En su mérito, el planteo de falso testimonio opuesto por el letrado apoderado de la parte accionada se rechaza. Así lo declaro.

Segunda cuestión: del despido, causa y justificación.

Atento a lo desarrollado en la primera cuestión, deviene abstracto el tratamiento del despido invocado en la demanda. Así lo declaro.

Tercera cuestión: procedencia de los rubros y montos reclamados. Solidaridad. Excepciones de prescripción opuestas por la parte demandada.

Ante el rechazo de la demanda, resultan improcedentes la totalidad de los rubros reclamados y que tenían sustento en la existencia de la relación laboral desestimada en este pronunciamiento. A su vez resulta abstracto referirme a la excepción de prescripción y extensión de solidaridad planteados. Así lo declaro.

Cuarta cuestión: costas y honorarios.

Costas.

De acuerdo con las cuestiones resueltas y con principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas, en su totalidad, a la parte actora vencida (arts. 49 del CPL y 61 del CPCC de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

Honorarios.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo normado en el art. 46 inc. 2 del CPL. Atento al resultado de la litis, es de aplicación el art. 50 inc. 2 del CPL, por lo que se toma como base el 40% del monto reclamado en la demanda, actualizado desde el 09/10/24 al 24/06/26 con tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales (Cfr. Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios, sent. N.º 937 del 23/09/2014; Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios, sent. N.º 795 del 06/08/2015; Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze SRL s/ Despido, sent. N.º 1267 del 17/12/2014; Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos, sent. N.º 1277 del 22/12/2014; Zurita Graciela Norma vs. Citytech SA s/ Cobro de pesos, sent. N.º 324 del 15/04/2015; entre otras). Los cálculos efectuados arrojan la suma de **$ 16.073.404,18.**

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales y lo dispuesto en los arts. 14, 15, 38,39, 42 y ccdtes. de la ley 5480 con los topes establecidos en la ley N.º 24432, se regulan los siguientes honorarios:

1) Por la parte **actora** intervino el Dr. **Sebastián Marcelo Rubino**, quien concurrió a audiencia de conciliación, a la audiencia de recepción de pruebas -testimonial del actor y del demandado, y confesional del demandado- y presentó alegatos.

Por su actuación en el doble carácter durante las tres etapas del proceso es justo regularle la suma de **$2.242.239,88** (base x 9% -art.38 LH- + 55% -art. 14 LH-)

2) Por la parte **demandada** (Farmaservis SRL, Carlos Alberto Grau, María Constanza Bugeau y Mónica Cecilia Corbella) se apersonó el Dr. **Rafael Rillo Cabanne**,

quien concurrió a audiencia de conciliación, a la audiencia de recepción de pruebas -testimonial del actor y del demandado, y confesional del demandado- y presentó alegatos.

Es pertinente recalcar que su representación fue en defensa del interés común de sus cuatro representados y que sus defensas no resultaron contradictorias entre si, por lo que es correcto efectuarle una regulación única. En este sentido, comparto el criterio plasmado por la Cámara del Trabajo en la causa "Bach Josefina Ilana vs. Sosa Molina y Terán SRL y otros s/ cobro de pesos (sent. N° 325 del 08/11/2013) por cuanto decidió: "…En algunos casos se puede observar que cuando un solo profesional representa a ambos codemandados, se le efectúa una regulación única…Evidentemente, la regulación de honorarios de cada uno de los profesionales que han defendido a varias personas demandadas como deudores solidarios, a todos los cuales se les ha reclamado la totalidad de la deuda, se liquida sobre la base del valor total del crédito, pues ese interés económico es defendido por cada profesional…resulta procedente la regulación por cada uno, pues significó una labor independiente en cada caso y como tal deben ser remuneradas. La pluralidad de partes no corresponde a una pluralidad de causas. Es de aplicación el art. 14 de la Ley Nº 5480, como principio general del derecho que prescribe el interés de cada profesional como parámetro las regulaciones de los profesionales defensores de diversos codemandados se regularán de acuerdo al interés detentado por cada uno de ellos en la litis, atento a que cada accionado configura un litigante autónomo frente al actor siendo accionado como presunto deudor de una obligación solidaria…".

Valoro justo regularle, por su actuación como apoderado a lo largo de las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **$ 4.235.342,00** (base x 17% -art. 38, LH- + 55% -art. 14, LH-).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA DEMANDA promovida por Abel Ramiro Vélez, DNI N.º 27.206.841, con domicilio en calle 9 de julio 280 de Banda del Río Salí, en contra de Farmaservis SRL, CUIT 30-70913627-1, con domicilio en Av. San Martín 162, Banda del Rio Sali; Alfredo Francisco Banegas, con domicilio en Av. San Martín S/N, localidad de Colombres, Cruz Alta; Mónica Cecilia Corbella, DNI 14.359.178, con domicilio en calle Mariano Fregueiro 894, de la provincia de Córdoba; Carlos Alberto Grau, DNI 17.182.863, con domicilio en calle San Martín 4229 de esta ciudad, y de María Constanza Bugeau, DNI 17.619.225, con idéntico domicilio.

En consecuencia **absolver** a los demandados del pago de todos los rubros e importes reclamados, de acuerdo con lo considerado.

II. DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento y resolución de las excepciones de falta de legitimación pasiva y de prescripción opuestos por los demandados Farmaservis SRL; Mónica Cecilia Corbella; Carlos Alberto Grau y María Constanza Bugeau; y el planteo de solidaridad efectuado por la parte actora; de acuerdo con lo valorado.

III. RECHAZAR el planteo por falso testimonio opuesto por la demandada, según lo considerado.

IV. COSTAS: a la parte actora por resultar vencida, según lo considerado.

V. HONORARIOS: al letrado Sebastián Marcelo Rubino en la suma de **$2.242.239,88** y al letrado Rafael Rillo Cabanne en la suma de **$ 4.235.342,00** según lo valorado.

VI. PLANILLA FISCAL: oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 del CPL).

VII. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. MJPA

LEONARDO ANDRES TOSCANO
Juez
Juzgado del Trabajo de VIª Nominación